

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En primer lugar, el 18 de mayo de esta anualidad, se agregó el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Puente Aranda y se concedió el término de cinco (05) días a la opositora para que, solicitara las pruebas relacionadas con su oposición.

Dicho termino feneció en silencio, por lo que, en auto del 14 de julio de 2022, esta judicatura resolvió negar la oposición a la diligencia de entrega presentada por la señora Aura Stella Nieto Prieto.

Al respecto, el 21 de julio último, la apoderada de dicha ciudadana interpuso recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que la judicatura no tuvo en cuenta en la totalidad de las pruebas para tomar su decisión, si no únicamente los interrogatorios a las partes, desconociendo que los testigos manifestaron que siempre veían como ama, señora y dueña a Aura Stella Nieto Prieto y no a los propietarios del inmueble. Así mismo, que la opositora señaló que ella había sido administradora del señor Eduardo Nieto pero que como no volvió a aparecer, es ella quien responde y tiene al día el local comercial. Finalmente, que no se fijó fecha de audiencia para interrogar a las partes y los testigos, pues el comisionado los practicó sin el lleno de los requisitos legales.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, descendiendo al asunto objeto de censura, en primer lugar, es del caso advertir que, en auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó agregar el despacho comisorio al plenario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P. se concedió el término de cinco (05) días a la parte opositora para solicitar las pruebas relacionadas con la oposición. Dicho término feneció en silencio, razón por la cual, se prescindió de convocar a audiencia pues no existían pruebas adicionales que practicar pues, el comisionado llevó a cabo los interrogatorios y los testimonios que le permitieron a esta judicatura adoptar una decisión de fondo.

Sobre el primer reparo de la opositora, esto es, que no se fijó fecha de audiencia, esta judicatura debe poner de presente que si bien la norma que

regula los asuntos incidentales dispone que se debe convocar a audiencia para la práctica probatoria, lo cierto es que, de no hallarse necesaria la judicatura puede prescindir de dicha etapa y decidir de fondo cuando no existan pruebas que practicar, como ocurrió en el presente caso, pues por una parte, dentro del término otorgado para solicitar pruebas la opositora guardó silencio, y por el otro, el comisionado llevó a cabo el recaudo de las pruebas adosadas por la censora en la fecha que se fijó para realizar la diligencia de entrega, a la cual también concurrió la apoderada recurrente.

Sobre esto último, es del caso indicar que el comisionado cuenta con amplias facultades como lo dispone el artículo 40 del C.G. del P. incluso la de resolver reposiciones y conceder apelaciones, para el caso de las diligencias de entrega le corresponde admitir o rechazar la oposición y para tomar esa decisión, practicar las pruebas solicitadas por los opositores. Ocurrió en este caso que, el comisionado practicó las pruebas y admitió la oposición, razón por la cual, le correspondía a esta judicatura decidir sobre la oposición planteada como ocurrió y para ello, podía echar mano de los interrogatorios y testimonios escuchados por el comisionado que además obran en el acta del 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la apoderada, pues lucía innecesario fijar fecha de audiencia cuando el comisionado ya había realizado la práctica probatoria estando facultado para ello y no se solicitaron pruebas adicionales en el término otorgado.

Finalmente, la apoderada no advirtió con claridad cuáles fueron los requisitos que trasgredió el comisionado a la hora de recaudar los interrogatorios y testimonios. Sobre ello, la judicatura no observa ningún tipo de ilegalidad o ilicitud, máxime, dicha profesional debió advertirlo en la oportunidad en que se practicaron las pruebas lo que no se hizo.

Ahora bien, con respecto al segundo punto de inconformidad, esto es, que no se valoraron en conjunto las pruebas adosadas, para la judicatura ello si se efectuó como se pasará a exponer.

Sobre la valoración de las pruebas el artículo 280 del C.G. del P. dispone que: «**La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)**». Así mismo, el artículo 176 ibídem impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**». El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos.

En el presente caso el comisionado practicó el interrogatorio de la señora Aura Stella Nieto Prieto, Juan Carlos Monroy y Sandra Zinbaqueva, así como los testimonios de Daira Gianiel Gualteros Duarte y Germán Yepes Cárdenas, pruebas que fueron analizadas en conjunto y que en ningún caso demostraron esa calidad de poseedora de la opositora pues

aquella reconoció dominio ajeno, y con esa sola manifestación se desvirtúa el *ánimus*.

La declaración de la misma opositora fue de tal importancia para el despacho que sin lugar a duda, llevó a esta judicatura al convencimiento de que aquella reconoció dominio ajeno cuando expresó:

“se le pregunta manifiéstele al despacho si ha pagado los impuestos de catastro y valorización a lo que responde que los impuestos los han pagado los dueños del inmueble y ella no es la dueña; a lo que se pregunta manifiéstele al despacho quienes son los dueños el inmueble, a lo que responde don Juan Carlos Monroy”.

Como se dijo en la providencia impugnada, en estos eventos quien se puede oponer es el poseedor que logre probar dicha calidad, y esta se prueba no solo con la tenencia del bien -*corpus*- si no también, con el *ánimus* que en este caso no se demostró, pues reitérese, la opositora reconoció como dueño al señor Juan Carlos Monroy representante legal de Inmobiliaria Monte Rojo demandante dentro del presente asunto.

Aunado, en la diligencia, los testigos Daira Ganiela Gualteros Duarte y Germán Yepes Cárdenas si bien indicaron que tienen a Aura Stella Nieto Prieto como dueña del inmueble, que son trabajadores en el local comercial que allí funciona, que conocen a Eduardo Nieto Prieto por ser el hermano de aquella y no habían visto a Juan Carlos Monroy y Sandra Zinbaqueva, lo cierto es que con solo lo dicho por ellos no se puede tener como poseedora a Aura Stella Nieto Prieto, pues reitérese que ella misma en el interrogatorio advirtió que Juan Carlos Monroy es el propietario del inmueble y no ella.

Luego se cae por su propio dicha la tesis de la opositora al señalar que es poseedora cuando **reconoce dominio ajeno en los demandantes**.

Sobre dicha manifestación, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del *animus* y el *corpus*, entendido el primero como el **«elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno»**, y el segundo como *«material o exterior, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»*.*

*La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, **no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce dominio ajeno, los mismos no dejará de ser la expresión de una mera tenencia**. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:*

*<<ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, **no implican de suyo***

posesión, pues pueden corresponder a una mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del Código Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...>> (G.J. t. LIX. Pag 733).¹”

Visto desde esa perspectiva, no bastaba con que los testigos manifestaran que dicha ciudadana era conocida como dueña y que para ellos Aura Stella era la propietaria del local, pues el *ánimus* solo recae en la persona que se atribuye a sí misma la calidad de poseedora, y en este evento, esa convicción no quedó plenamente demostrada pues aquella reconoció dominio ajeno. Dicho de otro modo, los testigos podían ser coincidentes en declarar que la opositora es la propietaria del inmueble, pero si la “poseedora” no tiene realmente ese *ánimus* y, además, reconoce dominio ajeno como lo hizo, no hay lugar a atribuirle dicha calidad si no únicamente la mera tenencia del inmueble.

Ahora bien, de otro lado, esta judicatura considera importante advertir que, la señora aparte de no demostrar su calidad de poseedora detenta el establecimiento de comercio y el inmueble con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado por su hermano Eduardo Nieto Prieto quien es el demandado en este asunto, situación que no es ajena a la opositora pues lo cierto es que ella conoce la existencia del contrato, pues cuando la inmobiliaria Luque Medina & Cía. cedió el contrato a la Inmobiliaria Monte Rojo S.A.S. fue la señora Stella Nieto quien recibió la notificación de la cesión como consta en el expediente.

Incluso, como se dijo en el auto recurrido, Aura Stella Nieto señaló en dicha diligencia que:

*“manifiéstele al despacho como ingresó al inmueble a lo que responde que **ingresó como administradora de Eduardo Nieto**, en ese tiempo, se le pregunta si sabe que el señor Eduardo Nieto Prieto celebró un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria Monte Rojo S.A.S., representada por Juan Carlos Monroy, **a lo que responde que si sabe**”.*

De ello se desprende que dicha ciudadana ingresó al inmueble como administradora del establecimiento de comercio propiedad de su hermano Eduardo Nieto e incluso reconoce ser empleada de dicho ciudadano:

“teniendo en cuenta que usted es empleada administradora del señor Eduardo Nieto Prieto, le han manifestado cuando entregarán al inmueble, a lo que responde que no le han informado pues se encuentran a la espera”.

En ese orden de cosas, además de no probar su calidad de poseedora del inmueble, se comprobó que es mera tenedora del inmueble con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado por Eduardo Nieto, quien es demandado dentro de este asunto y el cual se encuentra terminado por acta de conciliación del 9 de diciembre de 2019, es decir que, la señora Aura

¹ Sentencia SC4275-2019 del 9 de octubre de 2019.

Nieto Prieto detenta materialmente el inmueble con ocasión al contrato de arrendamiento objeto de este asunto, razón por la cual tampoco se puede oponer como lo dice el numeral primero del artículo 309 del C.G. del P.:

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, **o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***

Por todo lo anterior, los reparos contra el auto atacado tienden al fracaso.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, el Despacho no repondrá el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual negó la oposición presentada.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 14 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría procédase conforme lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 53.260.158.51** hasta el 07 de julio de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$94.193.435,98** hasta el 15 de abril de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	15/04/2022	15	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 57.035.278,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 57.035.278,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.712.055,00
Total Interés Mora	\$ 33.446.102,98
Total a Pagar	\$ 94.193.435,98
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 94.193.435,98

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000690445	\$ 57.035.278,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 57.035.278,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 39.379,71	\$ 39.379,71	\$ 0,00	\$ 57.074.657,71
\$ 1.177.560,89	\$ 1.216.940,60	\$ 0,00	\$ 58.252.218,60
\$ 1.210.020,39	\$ 2.426.960,98	\$ 0,00	\$ 59.462.238,98
\$ 1.202.083,75	\$ 3.629.044,73	\$ 0,00	\$ 60.664.322,73
\$ 1.139.896,05	\$ 4.768.940,78	\$ 0,00	\$ 61.804.218,78
\$ 1.212.285,62	\$ 5.981.226,41	\$ 0,00	\$ 63.016.504,41
\$ 1.158.912,29	\$ 7.140.138,69	\$ 0,00	\$ 64.175.416,69
\$ 1.169.064,62	\$ 8.309.203,32	\$ 0,00	\$ 65.344.481,32
\$ 1.127.481,63	\$ 9.436.684,94	\$ 0,00	\$ 66.471.962,94
\$ 1.165.064,35	\$ 10.601.749,29	\$ 0,00	\$ 67.637.027,29
\$ 1.174.773,60	\$ 11.776.522,89	\$ 0,00	\$ 68.811.800,89
\$ 1.140.189,46	\$ 12.916.712,35	\$ 0,00	\$ 69.951.990,35
\$ 1.163.348,93	\$ 14.080.061,28	\$ 0,00	\$ 71.115.339,28
\$ 1.111.964,74	\$ 15.192.026,02	\$ 0,00	\$ 72.227.304,02
\$ 1.127.184,69	\$ 16.319.210,71	\$ 0,00	\$ 73.354.488,71
\$ 1.119.111,52	\$ 17.438.322,23	\$ 0,00	\$ 74.473.600,23
\$ 1.022.263,67	\$ 18.460.585,90	\$ 0,00	\$ 75.495.863,90
\$ 1.124.302,95	\$ 19.584.888,85	\$ 0,00	\$ 76.620.166,85
\$ 1.082.452,60	\$ 20.667.341,45	\$ 0,00	\$ 77.702.619,45
\$ 1.113.336,75	\$ 21.780.678,19	\$ 0,00	\$ 78.815.956,19
\$ 1.076.863,44	\$ 22.857.541,64	\$ 0,00	\$ 79.892.819,64
\$ 1.111.024,92	\$ 23.968.566,55	\$ 0,00	\$ 81.003.844,55
\$ 1.114.492,25	\$ 25.083.058,80	\$ 0,00	\$ 82.118.336,80
\$ 1.075.744,82	\$ 26.158.803,62	\$ 0,00	\$ 83.194.081,62
\$ 1.105.240,52	\$ 27.264.044,14	\$ 0,00	\$ 84.299.322,14
\$ 1.080.217,73	\$ 28.344.261,87	\$ 0,00	\$ 85.379.539,87
\$ 1.127.184,69	\$ 29.471.446,56	\$ 0,00	\$ 86.506.724,56
\$ 1.138.694,58	\$ 30.610.141,14	\$ 0,00	\$ 87.645.419,14
\$ 1.061.601,15	\$ 31.671.742,30	\$ 0,00	\$ 88.707.020,30
\$ 1.185.032,90	\$ 32.856.775,19	\$ 0,00	\$ 89.892.053,19
\$ 589.327,79	\$ 33.446.102,98	\$ 0,00	\$ 90.481.380,98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del codemandado Covinoc, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El apoderado del ejecutado, formuló la excepción previa que denominó: “compromiso o cláusula compromisoria”

Sustentó la misma en el hecho de que en el contrato se había pactado la renuncia y exoneración de responsabilidad, específicamente por parte de la aquí demandante.

Dentro del término de traslado del escrito de las excepciones previas la parte actora se pronunció e indicó que, la excepción planteada no es procedente como quiera que los textos y apartes citados por la parte demandada en los contratos y que pretende hacer ver como compromiso o cláusula compromisoria, no constituyen esta figura o excepción consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Consideraciones

La parte demandada pretende impedir la tramitación del proceso a través de la excepción de “*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*” estipulación por medio de la cual las partes de un contrato acuerdan que todas o algunas de las diferencias que se presenten entre ellas, con motivo de la ejecución o liquidación del contrato, sean decididas o resueltas por árbitros.

Las controversias pueden someterse a la decisión de árbitros, siempre que surjan entre personas capaces de transigir y el caso o controversia permita la transacción. El arbitraje puede tener origen en la ley cuando ésta impone de manera obligatoria que determinada controversia se solucione mediante arbitramento; también se origina contractualmente cuando el tribunal de arbitramento se forma como efecto de un pacto de las personas implicadas en la controversia.

Este convenio o pacto arbitral tiene dos formas, teniendo en cuenta la época en que se celebra con relación al momento en que sobreviene la controversia; son la cláusula compromisoria y el compromiso.

La primera es una estipulación adicional por la cual las partes de un contrato acuerdan que todas o algunas de las diferencias que puedan presentarse entre ellas con motivo del mismo se sometan a decisión de árbitros. De esta forma se establece por las partes, de manera anticipada al surgimiento de la controversia, la forma de resolver los conflictos que sobrevengan en razón del contrato.

El compromiso, es un contrato autónomo en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de árbitros un conflicto que existe entre ellas. Se celebra cuando la disputa ya se ha presentado y tan solo para definir una cuestión determinada.

A estas figuras se refiere el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto permite proponer en los procesos ordinarios y en los demás en que expresamente se autorice, las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria.

En el sub judice no se encuentra probado que las partes hayan celebrado un contrato en el que se hubiera estipulado que las controversias suscitadas en razón del convenio estarían sometidas a arbitramento, pues el sustento de esta excepción corresponde es a que las partes pactaron ausencias de responsabilidad; lo que no tiene ningún tipo de relación con la figura del compromiso o cláusula compromisoria, razón por la cual la exceptiva será negada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve.

1° Declarar no prospera las excepción previa propuesta por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante Covinoc S.A., por el valor de 1 smlmv.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **6 de octubre de 2022 hora 10:00 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a los representantes legal de Covinoc S.A.S., y Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Pruebas solicitadas por Covinoc S.A.S.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al representante legal de Covinoc la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., y la parte demandante, en la fecha y hora señalada por el despacho.

Pruebas solicitadas por Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del

Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado José Fernando Castañeda Orduz, para que represente a la parte demandada Covinoc S.A.S., en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al abogado Mauricio Calderón, para que represente a la parte demandada Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Conjunto Residencial Camino de las Américas PH**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **acuerdo de pago**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título ejecutivo adosado y los intereses de mora correspondientes.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 7 de julio de 2020. Se libró mandamiento de pago el 15 de julio de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 28 de abril de 2022, notificó personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor el 18 de mayo de 2022.

Al respecto, el demandado recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada cuando se encuentre probada **la carencia de legitimación en la causa**.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la

actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si la parte actora está legitimada en la causa por activa para reclamar en esta acción ejecutivo la deuda que se soporta en el acuerdo de pago celebrado por la demandada y la empresa Brío Seguridad Ltda.

3.3. Caso concreto

La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial; según criterio acogido por la jurisprudencia patria *“consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva)”*¹, ha sido distinguida como un presupuesto de la pretensión, en tanto que para efectos de obtener sentencia definitiva del conflicto, condenatoria o absolutoria, es menester que al proceso concurren los titulares, por activa o por pasiva, de esa relación. De allí que, si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó:

“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

Por manera que, la legitimación en la causa exige que quien demanda está legalmente autorizado para hacerlo y quien resiste la pretensión sea quien en verdad está llamado a responder por determinada situación jurídica.

En tratándose de los juicios ejecutivos, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa se encuentra delimitada por el instrumento negociable, es decir, está circunscrita a quienes aparecen en el cuerpo del título en calidad de acreedores y obligados.

¹ Chioyenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Página 185.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandada adujo que, existe una falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que, nunca ha tenido vinculo contractual ni cambiario con la demandante sino con la empresa de seguridad Brío Seguridad Ltda. Al respecto, el Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S., indicó que, Brío Seguridad Ltda. suscribió con ella un contrato de factoring en donde la sociedad se obligó a ceder todos los créditos provenientes de la normal explotación de la empresa, razón por la cual, se realizó el respectivo endoso.

Pues bien, se aportó un acuerdo de pago elaborado en la ciudad de Bogotá el 6 de noviembre de 2017, en el que el **Conjunto Residencial Camino de las Américas** se obligó a pagar a **Brío Seguridad Ltda.** la suma de \$97.779.812. La acreedora **endosó en propiedad** como aparece impuesto en la documental, el título ejecutivo en favor de **Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S.**, última que, funge en este proceso como demandante:

Endoso en propiedad a favor de GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDALLIN RICO S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 901275510-3. Página 1 de 2

BRIO SEGURIDAD LTDA
NIT: 830095128-2
GERENTE

ACUERDO DE PAGO

MARCO AURELIO URUEÑA PRADA
C. C. No. 79.749.691, expedida en Bogotá
Representante Legal de BRIO SEGURIDAD LTDA
En la ciudad de Bogotá el 6 días del mes de NOVIEMBRE de 2017,

ACREDEDOR

Nombre e Razón Social:	BRIO SEGURIDAD LTDA	
NIT:	Representante Legal/ Apoderado:	Documento de identidad:
830095128-2	MARCO AURELIO URUEÑA PRADA	79.748.691 de Bogotá
Domicilio:	Teléfono: 4172200 — 3124525224	
Calle 1 F No. 31 A — 12 Piso dos (2) en la Ciudad de Bogotá		

Pues bien, alegó el actor que, la legitimación en la causa obedece al contrato de factoring y posterior endoso que se realizó del acuerdo de pago arrimado como título ejecutivo.

Al respecto, en primer lugar, considera la judicatura necesario aclarar que el contrato de factoring en palabras de Bonivento Fernández: *“es aquel en virtud del cual una sociedad especializada se obliga a adquirir en un plazo los créditos de una empresa que resultan de su propia actividad comercial que, a su vez, los transfiere, asumiendo las consecuencias del cobro, a cambio de una prestación a manera de comisión sobre dicho cobro o de la suma de dinero que anticipe o de un valor global²”*.

No obstante, por sí solo, no le transfiere el crédito a la sociedad de factoring, sino que, deben seguirse las reglas establecidas sobre la cesión o el endoso reguladas por el código civil y de comercio respectivamente; sobre ello, mencionó el tratadista ya citado:

² Bonivento. José Alejandro. (2015). Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Tomo I. Página 542. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda.

“Sin embargo, no puede prestarse a equívoco un negocio del otro. En el factoring la prestación recae sobre el deber de transferir los créditos, mientras que en la cesión sobre la modalidad como se hace el traspaso.

(...) le corresponde a la empresa facturadora no sólo entregar los títulos, facturas, contratos etc.... esto es, los créditos, sino transferirlos a la compañía de financiamiento. La transferencia deberá hacerse por el medio previsto para cada caso y de conformidad con la naturaleza de los créditos. Así, por ejemplo, si son títulos valores en la forma prevista para los endosos de instrumentos respectivos. Si recae sobre contratos se hará tal como previene el código de comercio o civil para la cesión de derechos personales o créditos distintos de los anteriores, respectivamente.”³

En ese sentido, como quiera que la transferencia de los créditos se debe realizar conforme a la naturaleza de los mismos, esto es, cesión o endoso, es del caso verificar en el presente asunto cómo se transfirió el crédito que consta el acuerdo de pago adosado como título ejecutivo.

Pues bien, debe decirse en primer lugar que el **endoso es propio de los títulos valores** pues es la forma en que estos circulan conforme lo dispone la norma comercial; es aquel acto a través del cual el endosante transfiere los derechos de crédito contenidos en un título valor a un beneficiario que se denomina endosatario quien se legitima en virtud de dicho acto de ejercer tales derechos, por ejemplo, de exigir el pago de las sumas de dinero contempladas en el título valor al endosante y demás personas que suscribieron dicho documento con antelación.

A diferencia de los títulos valores, los títulos ejecutivos que se regulan por lo contenido en el Código Civil se transmiten a través de la **cesión de derechos**.

Los derechos personales, como en este caso, de crédito son los que vinculan a una persona, el acreedor, con otra, el deudor. Se trata del traspaso de titularidad que implica que el deudor deberá responder con su obligación de hacer o no hacer ante el nuevo acreedor. Sobre la cesión de derechos es importante advertir que, se trata de un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato un proceso. Dice el artículo 1960 del Código Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Conforme a lo expuesto, se observan algunos elementos distintivos entre la cesión de derechos y el endoso así:

-El endoso es una figura de derecho comercial, mientras que la cesión es una institución del derecho civil que consiste en la entrega que se hace del título.

-La cesión es un acto bilateral y el endoso un acto unilateral del endosante.

³ Op cite.

-La cesión tiene como objeto la transmisión de derechos que emanan de un contrato o de un título valor mientras que el endoso concierne solamente la transmisión de créditos contenidos en un título valor.

-La cesión se perfecciona mediante la aceptación del cedente y el endoso mediante la firma del endosante en el título valor.

Para el caso concreto, como **título ejecutivo** se adosó un acuerdo de pago que se encuentra regulado por el estatuto civil, es decir que, no son aplicables las normas comerciales sobre el endoso, pues reitérese, es una figura exclusiva de los títulos valores, luego entonces, no tiene validez.

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor.

Cualquier documento o contrato que cumpla con esos requisitos, se constituye en un título ejecutivo.

En el presente asunto se adosó un acuerdo de pago que no se encuentra regulado por la ley comercial si no por las disposiciones del Código Civil, luego, no se trata de un título valor sino de un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, como se trata de un título ejecutivo y las normas que regulan a aquellos son las del Código Civil el endoso en propiedad efectuado por la empresa **Brío Seguridad Ltda.** a **Grupo Consulto Avanzar Medellín Rico S.A.S.**, es inválido, pues como ya se dijo, el endoso es propio de los títulos valores y en este caso la obligación consta en un acuerdo de pago.

En ese orden de ideas, **Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S.** carece de legitimación para incoar el presente juicio ejecutivo pues no es legítima tenedora del documento en el que consta la obligación, pues

lo cierto es que no lo adquirió atendiendo las reglas de circulación como lo establece el Código Civil, y el solo contrato de factoring no le otorga la titularidad del crédito que allí se contiene, pues como se dijo en líneas anteriores la transferencia de los créditos se debe realizar conforme lo disponen las normas especiales para ello, y en el evento de los acuerdos de pago, se debe hacer una cesión conforme lo dispone el estatuto civil.

En consecuencia, se debe declarar la terminación del proceso por **falta de legitimación en la causa por activa**.

Finalmente, ante la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por activa, no es del caso entrar a analizar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la **falta de legitimación en la causa por activa** de la demandante **Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S.** conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$94.376.136,67** hasta el 22 de febrero de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
08/07/2020	31/07/2020	24	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	22/02/2022	22	27,45	27,45	27,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 68.326.794,66
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 68.326.794,66
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 26.049.342,01
Total a Pagar	\$ 94.376.136,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 94.376.136,67

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000658938	\$ 68.326.794,66	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 68.326.794,66	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.080.555,17	\$ 1.080.555,17	\$ 0,00	\$ 69.407.349,83
\$ 1.407.348,53	\$ 2.487.903,70	\$ 0,00	\$ 70.814.698,36
\$ 1.365.917,62	\$ 3.853.821,32	\$ 0,00	\$ 72.180.615,98
\$ 1.393.662,07	\$ 5.247.483,39	\$ 0,00	\$ 73.574.278,05
\$ 1.332.105,13	\$ 6.579.588,51	\$ 0,00	\$ 74.906.383,17
\$ 1.350.338,24	\$ 7.929.926,75	\$ 0,00	\$ 76.256.721,41
\$ 1.340.666,79	\$ 9.270.593,54	\$ 0,00	\$ 77.597.388,20
\$ 1.224.645,55	\$ 10.495.239,10	\$ 0,00	\$ 78.822.033,76
\$ 1.346.885,99	\$ 11.842.125,09	\$ 0,00	\$ 80.168.919,75
\$ 1.296.750,34	\$ 13.138.875,43	\$ 0,00	\$ 81.465.670,09
\$ 1.333.748,76	\$ 14.472.624,19	\$ 0,00	\$ 82.799.418,85
\$ 1.290.054,68	\$ 15.762.678,87	\$ 0,00	\$ 84.089.473,53
\$ 1.330.979,25	\$ 17.093.658,12	\$ 0,00	\$ 85.420.452,78
\$ 1.335.133,02	\$ 18.428.791,14	\$ 0,00	\$ 86.755.585,80
\$ 1.288.714,59	\$ 19.717.505,74	\$ 0,00	\$ 88.044.300,40
\$ 1.324.049,69	\$ 21.041.555,43	\$ 0,00	\$ 89.368.350,09
\$ 1.294.073,03	\$ 22.335.628,46	\$ 0,00	\$ 90.662.423,12
\$ 1.350.338,24	\$ 23.685.966,70	\$ 0,00	\$ 92.012.761,36
\$ 1.364.126,79	\$ 25.050.093,49	\$ 0,00	\$ 93.376.888,15
\$ 999.248,52	\$ 26.049.342,01	\$ 0,00	\$ 94.376.136,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco de Bogotá por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **José Enrique Bernal Baquero**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 8 de julio de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 24 de julio de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 21 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, dentro del término, el pasado 4 de agosto. Aunado, la parte actora lo recorrió en la oportunidad previsto para ello.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada que, dentro del presente asunto, tuvo lugar la prescripción de la acción cambiaria pues de la carta de instrucciones se desprende que el crédito fue otorgado en una oportunidad distinta a la fecha de exigibilidad del título valor. Al respecto el actor refirió que, ante el incumplimiento del deudor el pagaré que fue firmado en blanco se diligenció conforme a las instrucciones otorgadas, y por ende se verificó que el incumplimiento de la obligación tuvo lugar desde el 15 de julio de 2019, por lo que, la acción cambiaria se ejercitó el 6 de julio de 2020, por lo tanto, el término de prescripción no ha fenecido.

Pues bien, esta judicatura considera útil, para efectos de resolver el recurso, hacer mención al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, atinente a la cláusula aceleratoria, que estipula:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De la norma citada fácilmente se infiere que, si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, como en el caso bajo estudio se presenta, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite al acreedor exigir el total de la obligación a partir de la mora. En consecuencia, como es facultad del acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual, porque ese es el instante desde el cual es que debe contarse el término que corría para la prescripción, como se verá en seguida.

Ahora bien, no ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *“...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, lo recordó trayendo a colación sus propios precedentes que indican que desde hace ya más de una década así lo tiene establecido. Señaló el alto tribunal de casación civil:

“Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que

estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”¹

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G. del P.:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo

¹ Sentencia STC14595 2017.

se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Adicionalmente, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que, el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 8 de julio de 2020, y el 24 de julio de esa anualidad se libró mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante por estado del 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, el término para notificar al demandado y que con ello se pudiera interrumpir la prescripción, fenecía el, 28 de julio de 2021. El demandado fue enterado del proceso por medio de curador ad litem el día 21 de julio de 2022, dos años después, por lo tanto, no se tendrá interrumpida la prescripción con la interposición de la demanda si no hasta la fecha en que se notificó al demandado.

Ahora bien, con la demanda se aportó un pagaré No. 455354080 del cual se pretende el cobro de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día 15 de julio de 2019, sucesivamente hasta el 15 de junio de 2020. Y el capital acelerado a partir del 8 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda. Entonces, teniendo en cuenta que, **si la primera cuota no se encuentra prescrita, las demás correrán la misma suerte junto con el cobro del capital acelerado, ello por el conteo cronológico que se realizará.**

Así pues, la primera cuota venció el 15 de julio de 2019, en consecuencia, los tres (03) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria fenecerían el 15 de julio de 2022, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, la cuota que venció el 15 de julio de 2019, solamente tenían 8 meses, es decir que, para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraba prescrito, faltándole 2 años y 4 meses para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio hogaño, a la fecha no se ha alcanzado a completar el término prescriptivo **ni para la primera cuota respecto de la cual se realizó el estudio cronológico, ni para las demás, pues esta prescribiría hasta el 15 de diciembre de 2022.**

Aunado, dicho término prescriptivo se interrumpió con la notificación del demandado que tuvo lugar el 21 de julio de esta anualidad.

Así las cosas, como quiera que no existe prescripción, no quedaría otro camino procesal que ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

No obstante, se aclara a la curadora que si pretendía demostrar que la fecha de exigibilidad no fue diligenciada conforme a la realidad y que se incumplieron las instrucciones dadas por el deudor en la carta de instrucciones, debió advertir con precisión en qué correspondió ese indebido diligenciamiento y cuál era la fecha real de exigibilidad de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas “**prescripción de la acción cambiaria**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá** en contra de **José Enrique Bernal Baquero**.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 24 de julio de 2020.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.074.013,36.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 9 de agosto de 2021, en el sentido de indica que el inmueble corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-968044**. En lo demás permanezcas incólume.

De otra parte, se advierte a la secretaria del despacho que en los insertos deberá indicarse el nombre de la apoderada reconocida en autos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$5.069.528,39** hasta 04 de mayo de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$50.929.592,88** hasta 04 de mayo de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2020-00491-00

Demandante: Feypaz

*Demandados: José Reinaldo Romero Díaz y Fernando Romero Rodríguez y Sociedad
Portuaria Terminal de Petróleo del Caribe S.A*

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
 (2020-00491)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 960.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (ACUMULADA)		\$ 612.000,00
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		\$ 4.300,00
CAMARA DE COMERCIO		\$ 5.200,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 7.500,00
		\$ 7.500,00
		\$ 7.500,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 9.000,00
		\$ 80.000,00
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 1.765.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: **22/07/2022**
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
 SECRETARIA

emplazamiento

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
14/05/2014	31/05/2014	18	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	21/08/2014	21	28,995	28,995	28,995
22/08/2014	22/08/2014	1	28,995	28,995	28,995
23/08/2014	31/08/2014	9	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97

01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785

01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 24.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 24.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.069.528,39
Total a Pagar	\$ 29.069.528,39
- Abonos	\$ 24.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 5.069.528,39

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000707335	\$ 24.000.000,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000693959	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000755206	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.702.434,70	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 305.568,58	\$ 305.568,58	\$ 0,00	\$ 24.305.568,58
\$ 509.280,97	\$ 814.849,56	\$ 0,00	\$ 24.814.849,56
\$ 519.153,57	\$ 1.334.003,13	\$ 0,00	\$ 25.334.003,13
\$ 351.684,68	\$ 1.685.687,81	\$ 0,00	\$ 25.685.687,81
\$ 16.746,89	\$ 1.702.434,70	\$ 24.000.000,00	\$ 1.702.434,70
\$ 10.691,43	\$ 10.691,43	\$ 0,00	\$ 1.713.126,13
\$ 35.638,11	\$ 46.329,54	\$ 0,00	\$ 1.748.764,24
\$ 36.556,59	\$ 82.886,13	\$ 0,00	\$ 1.785.320,83
\$ 35.377,35	\$ 118.263,48	\$ 0,00	\$ 1.820.698,17
\$ 36.556,59	\$ 154.820,07	\$ 0,00	\$ 1.857.254,77
\$ 36.624,00	\$ 191.444,07	\$ 0,00	\$ 1.893.878,77
\$ 33.079,74	\$ 224.523,81	\$ 0,00	\$ 1.926.958,51
\$ 36.624,00	\$ 261.147,81	\$ 0,00	\$ 1.963.582,51
\$ 35.703,22	\$ 296.851,03	\$ 0,00	\$ 1.999.285,73
\$ 36.893,33	\$ 333.744,36	\$ 0,00	\$ 2.036.179,06
\$ 35.703,22	\$ 369.447,58	\$ 0,00	\$ 2.071.882,28
\$ 36.708,22	\$ 406.155,80	\$ 0,00	\$ 2.108.590,50
\$ 36.708,22	\$ 442.864,02	\$ 0,00	\$ 2.145.298,72
\$ 35.524,08	\$ 478.388,11	\$ 0,00	\$ 2.180.822,81
\$ 36.826,04	\$ 515.214,15	\$ 0,00	\$ 2.217.648,85
\$ 35.638,11	\$ 550.852,26	\$ 0,00	\$ 2.253.286,96
\$ 36.826,04	\$ 587.678,30	\$ 0,00	\$ 2.290.113,00
\$ 37.413,73	\$ 625.092,04	\$ 0,00	\$ 2.327.526,74
\$ 34.999,95	\$ 660.091,98	\$ 0,00	\$ 2.362.526,68
\$ 37.413,73	\$ 697.505,72	\$ 0,00	\$ 2.399.940,42
\$ 37.594,59	\$ 735.100,31	\$ 0,00	\$ 2.437.535,01
\$ 38.847,74	\$ 773.948,05	\$ 0,00	\$ 2.476.382,75
\$ 37.594,59	\$ 811.542,64	\$ 0,00	\$ 2.513.977,34
\$ 40.169,10	\$ 851.711,74	\$ 0,00	\$ 2.554.146,44
\$ 40.169,10	\$ 891.880,84	\$ 0,00	\$ 2.594.315,54
\$ 38.873,32	\$ 930.754,17	\$ 0,00	\$ 2.633.188,87
\$ 41.233,91	\$ 971.988,08	\$ 0,00	\$ 2.674.422,78
\$ 39.903,79	\$ 1.011.891,87	\$ 0,00	\$ 2.714.326,57
\$ 41.233,91	\$ 1.053.125,78	\$ 0,00	\$ 2.755.560,48
\$ 41.804,05	\$ 1.094.929,83	\$ 0,00	\$ 2.797.364,53
\$ 37.758,50	\$ 1.132.688,33	\$ 0,00	\$ 2.835.123,03
\$ 41.804,05	\$ 1.174.492,39	\$ 0,00	\$ 2.876.927,09
\$ 40.439,80	\$ 1.214.932,19	\$ 0,00	\$ 2.917.366,89
\$ 41.787,79	\$ 1.256.719,98	\$ 0,00	\$ 2.959.154,68
\$ 40.439,80	\$ 1.297.159,79	\$ 0,00	\$ 2.999.594,48
\$ 41.217,59	\$ 1.338.377,38	\$ 0,00	\$ 3.040.812,07
\$ 41.217,59	\$ 1.379.594,97	\$ 0,00	\$ 3.082.029,67
\$ 39.887,99	\$ 1.419.482,96	\$ 0,00	\$ 3.121.917,66

\$ 39.856,37	\$ 1.459.339,32	\$ 0,00	\$ 3.161.774,02
\$ 38.267,38	\$ 1.497.606,70	\$ 0,00	\$ 3.200.041,40
\$ 39.228,87	\$ 1.536.835,57	\$ 0,00	\$ 3.239.270,27
\$ 39.096,42	\$ 1.575.931,99	\$ 0,00	\$ 3.278.366,69
\$ 35.790,77	\$ 1.611.722,76	\$ 0,00	\$ 3.314.157,46
\$ 39.079,85	\$ 1.650.802,61	\$ 0,00	\$ 3.353.237,31
\$ 37.498,22	\$ 1.688.300,83	\$ 0,00	\$ 3.390.735,53
\$ 38.681,73	\$ 1.726.982,55	\$ 0,00	\$ 3.429.417,25
\$ 37.176,48	\$ 1.764.159,03	\$ 0,00	\$ 3.466.593,73
\$ 37.999,05	\$ 1.802.158,09	\$ 0,00	\$ 3.504.592,79
\$ 37.848,77	\$ 1.840.006,86	\$ 0,00	\$ 3.542.441,56
\$ 36.417,50	\$ 1.876.424,36	\$ 0,00	\$ 3.578.859,06
\$ 37.329,92	\$ 1.913.754,28	\$ 0,00	\$ 3.616.188,98
\$ 35.898,39	\$ 1.949.652,67	\$ 0,00	\$ 3.652.087,36
\$ 36.943,77	\$ 1.986.596,44	\$ 0,00	\$ 3.689.031,14
\$ 36.539,73	\$ 2.023.136,17	\$ 0,00	\$ 3.725.570,87
\$ 33.823,32	\$ 2.056.959,49	\$ 0,00	\$ 3.759.394,19
\$ 36.893,33	\$ 2.093.852,82	\$ 0,00	\$ 3.796.287,52
\$ 35.621,82	\$ 2.129.474,64	\$ 0,00	\$ 3.831.909,34
\$ 36.842,87	\$ 2.166.317,51	\$ 0,00	\$ 3.868.752,21
\$ 35.589,25	\$ 2.201.906,76	\$ 0,00	\$ 3.904.341,46
\$ 36.741,89	\$ 2.238.648,66	\$ 0,00	\$ 3.941.083,36
\$ 36.809,22	\$ 2.275.457,87	\$ 0,00	\$ 3.977.892,57
\$ 35.621,82	\$ 2.311.079,70	\$ 0,00	\$ 4.013.514,40
\$ 36.438,55	\$ 2.347.518,24	\$ 0,00	\$ 4.049.952,94
\$ 35.148,78	\$ 2.382.667,03	\$ 0,00	\$ 4.085.101,73
\$ 36.117,66	\$ 2.418.784,68	\$ 0,00	\$ 4.121.219,38
\$ 35.880,76	\$ 2.454.665,44	\$ 0,00	\$ 4.157.100,14
\$ 34.024,53	\$ 2.488.689,98	\$ 0,00	\$ 4.191.124,67
\$ 36.185,27	\$ 2.524.875,25	\$ 0,00	\$ 4.227.309,95
\$ 34.592,14	\$ 2.559.467,39	\$ 0,00	\$ 4.261.902,09
\$ 34.895,18	\$ 2.594.362,57	\$ 0,00	\$ 4.296.797,27
\$ 33.653,98	\$ 2.628.016,54	\$ 0,00	\$ 4.330.451,24
\$ 34.775,77	\$ 2.662.792,32	\$ 0,00	\$ 4.365.227,02
\$ 35.065,58	\$ 2.697.857,90	\$ 0,00	\$ 4.400.292,60
\$ 34.033,29	\$ 2.731.891,19	\$ 0,00	\$ 4.434.325,89
\$ 34.724,57	\$ 2.766.615,76	\$ 0,00	\$ 4.469.050,46
\$ 33.190,81	\$ 2.799.806,58	\$ 0,00	\$ 4.502.241,28
\$ 33.645,11	\$ 2.833.451,69	\$ 0,00	\$ 4.535.886,39
\$ 33.404,14	\$ 2.866.855,83	\$ 0,00	\$ 4.569.290,53
\$ 30.513,35	\$ 2.897.369,17	\$ 0,00	\$ 4.599.803,87
\$ 33.559,10	\$ 2.930.928,27	\$ 0,00	\$ 4.633.362,97
\$ 32.309,91	\$ 2.963.238,18	\$ 0,00	\$ 4.665.672,88
\$ 33.231,77	\$ 2.996.469,95	\$ 0,00	\$ 4.698.904,65
\$ 32.143,08	\$ 3.028.613,03	\$ 0,00	\$ 4.731.047,73
\$ 33.162,76	\$ 3.061.775,80	\$ 0,00	\$ 4.764.210,50
\$ 33.266,26	\$ 3.095.042,05	\$ 0,00	\$ 4.797.476,75
\$ 32.109,69	\$ 3.127.151,75	\$ 0,00	\$ 4.829.586,45

\$ 32.990,11	\$ 3.160.141,85	\$ 0,00	\$ 4.862.576,55
\$ 32.243,20	\$ 3.192.385,06	\$ 0,00	\$ 4.894.819,76
\$ 33.645,11	\$ 3.226.030,17	\$ 0,00	\$ 4.928.464,87
\$ 33.988,67	\$ 3.260.018,84	\$ 0,00	\$ 4.962.453,54
\$ 31.687,52	\$ 3.291.706,36	\$ 0,00	\$ 4.994.141,06
\$ 35.371,81	\$ 3.327.078,17	\$ 0,00	\$ 5.029.512,87
\$ 35.181,46	\$ 3.362.259,63	\$ 0,00	\$ 5.064.694,33
\$ 4.834,06	\$ 3.367.093,69	\$ 0,00	\$ 5.069.528,39

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
07/07/2016	31/07/2016	25	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155

01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.400.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.400.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.529.592,88
Total a Pagar	\$ 50.929.592,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.929.592,88

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000761132	\$ 20.400.000,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 388.177,30	\$ 388.177,30	\$ 0,00	\$ 20.788.177,30
\$ 481.339,85	\$ 869.517,15	\$ 0,00	\$ 21.269.517,15
\$ 465.812,76	\$ 1.335.329,90	\$ 0,00	\$ 21.735.329,90
\$ 494.099,32	\$ 1.829.429,22	\$ 0,00	\$ 22.229.429,22
\$ 478.160,63	\$ 2.307.589,86	\$ 0,00	\$ 22.707.589,86
\$ 494.099,32	\$ 2.801.689,18	\$ 0,00	\$ 23.201.689,18
\$ 500.931,22	\$ 3.302.620,40	\$ 0,00	\$ 23.702.620,40
\$ 452.454,00	\$ 3.755.074,40	\$ 0,00	\$ 24.155.074,40
\$ 500.931,22	\$ 4.256.005,62	\$ 0,00	\$ 24.656.005,62
\$ 484.583,61	\$ 4.740.589,22	\$ 0,00	\$ 25.140.589,22
\$ 500.736,39	\$ 5.241.325,62	\$ 0,00	\$ 25.641.325,62
\$ 484.583,61	\$ 5.725.909,22	\$ 0,00	\$ 26.125.909,22
\$ 493.903,73	\$ 6.219.812,95	\$ 0,00	\$ 26.619.812,95
\$ 493.903,73	\$ 6.713.716,68	\$ 0,00	\$ 27.113.716,68
\$ 477.971,35	\$ 7.191.688,03	\$ 0,00	\$ 27.591.688,03
\$ 477.592,40	\$ 7.669.280,43	\$ 0,00	\$ 28.069.280,43
\$ 458.551,80	\$ 8.127.832,23	\$ 0,00	\$ 28.527.832,23
\$ 470.073,19	\$ 8.597.905,43	\$ 0,00	\$ 28.997.905,43
\$ 468.486,05	\$ 9.066.391,47	\$ 0,00	\$ 29.466.391,47
\$ 428.875,05	\$ 9.495.266,53	\$ 0,00	\$ 29.895.266,53
\$ 468.287,55	\$ 9.963.554,08	\$ 0,00	\$ 30.363.554,08
\$ 449.335,05	\$ 10.412.889,13	\$ 0,00	\$ 30.812.889,13
\$ 463.516,86	\$ 10.876.406,00	\$ 0,00	\$ 31.276.406,00
\$ 445.479,79	\$ 11.321.885,79	\$ 0,00	\$ 31.721.885,79
\$ 455.336,53	\$ 11.777.222,32	\$ 0,00	\$ 32.177.222,32
\$ 453.535,69	\$ 12.230.758,01	\$ 0,00	\$ 32.630.758,01
\$ 436.385,00	\$ 12.667.143,01	\$ 0,00	\$ 33.067.143,01
\$ 447.318,46	\$ 13.114.461,46	\$ 0,00	\$ 33.514.461,46
\$ 430.164,55	\$ 13.544.626,01	\$ 0,00	\$ 33.944.626,01
\$ 442.691,26	\$ 13.987.317,27	\$ 0,00	\$ 34.387.317,27
\$ 437.849,72	\$ 14.425.166,99	\$ 0,00	\$ 34.825.166,99
\$ 405.299,36	\$ 14.830.466,35	\$ 0,00	\$ 35.230.466,35
\$ 442.086,81	\$ 15.272.553,16	\$ 0,00	\$ 35.672.553,16
\$ 426.850,56	\$ 15.699.403,72	\$ 0,00	\$ 36.099.403,72
\$ 441.482,14	\$ 16.140.885,86	\$ 0,00	\$ 36.540.885,86
\$ 426.460,25	\$ 16.567.346,11	\$ 0,00	\$ 36.967.346,11
\$ 440.272,18	\$ 17.007.618,28	\$ 0,00	\$ 37.407.618,28
\$ 441.078,91	\$ 17.448.697,19	\$ 0,00	\$ 37.848.697,19
\$ 426.850,56	\$ 17.875.547,75	\$ 0,00	\$ 38.275.547,75
\$ 436.637,22	\$ 18.312.184,98	\$ 0,00	\$ 38.712.184,98
\$ 421.182,17	\$ 18.733.367,15	\$ 0,00	\$ 39.133.367,15
\$ 432.792,07	\$ 19.166.159,22	\$ 0,00	\$ 39.566.159,22
\$ 429.953,34	\$ 19.596.112,56	\$ 0,00	\$ 39.996.112,56

\$ 407.710,46	\$ 20.003.823,02	\$ 0,00	\$ 40.403.823,02
\$ 433.602,28	\$ 20.437.425,30	\$ 0,00	\$ 40.837.425,30
\$ 414.512,06	\$ 20.851.937,36	\$ 0,00	\$ 41.251.937,36
\$ 418.143,28	\$ 21.270.080,65	\$ 0,00	\$ 41.670.080,65
\$ 403.270,15	\$ 21.673.350,80	\$ 0,00	\$ 42.073.350,80
\$ 416.712,49	\$ 22.090.063,28	\$ 0,00	\$ 42.490.063,28
\$ 420.185,23	\$ 22.510.248,52	\$ 0,00	\$ 42.910.248,52
\$ 407.815,40	\$ 22.918.063,92	\$ 0,00	\$ 43.318.063,92
\$ 416.098,93	\$ 23.334.162,85	\$ 0,00	\$ 43.734.162,85
\$ 397.720,17	\$ 23.731.883,03	\$ 0,00	\$ 44.131.883,03
\$ 403.163,94	\$ 24.135.046,97	\$ 0,00	\$ 44.535.046,97
\$ 400.276,39	\$ 24.535.323,36	\$ 0,00	\$ 44.935.323,36
\$ 365.636,49	\$ 24.900.959,85	\$ 0,00	\$ 45.300.959,85
\$ 402.133,22	\$ 25.303.093,07	\$ 0,00	\$ 45.703.093,07
\$ 387.164,47	\$ 25.690.257,54	\$ 0,00	\$ 46.090.257,54
\$ 398.210,90	\$ 26.088.468,44	\$ 0,00	\$ 46.488.468,44
\$ 385.165,38	\$ 26.473.633,82	\$ 0,00	\$ 46.873.633,82
\$ 397.384,02	\$ 26.871.017,84	\$ 0,00	\$ 47.271.017,84
\$ 398.624,20	\$ 27.269.642,04	\$ 0,00	\$ 47.669.642,04
\$ 384.765,27	\$ 27.654.407,31	\$ 0,00	\$ 48.054.407,31
\$ 395.315,10	\$ 28.049.722,41	\$ 0,00	\$ 48.449.722,41
\$ 386.365,12	\$ 28.436.087,53	\$ 0,00	\$ 48.836.087,53
\$ 403.163,94	\$ 28.839.251,47	\$ 0,00	\$ 49.239.251,47
\$ 407.280,73	\$ 29.246.532,20	\$ 0,00	\$ 49.646.532,20
\$ 379.706,46	\$ 29.626.238,66	\$ 0,00	\$ 50.026.238,66
\$ 423.854,71	\$ 30.050.093,36	\$ 0,00	\$ 50.450.093,36
\$ 421.573,71	\$ 30.471.667,07	\$ 0,00	\$ 50.871.667,07
\$ 57.925,81	\$ 30.529.592,88	\$ 0,00	\$ 50.929.592,88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$183.439.270,67** hasta el 28 de febrero de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
06/12/2019	31/12/2019	26	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 119.852.454,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 119.852.454,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 63.586.816,67
Total a Pagar	\$ 183.439.270,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 183.439.270,67

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000684364	\$ 119.852.454,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 119.852.454,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.132.591,68	\$ 2.132.591,68	\$ 0,00	\$ 121.985.045,68
\$ 2.526.027,61	\$ 4.658.619,29	\$ 0,00	\$ 124.511.073,29
\$ 2.395.348,00	\$ 7.053.967,29	\$ 0,00	\$ 126.906.421,29
\$ 2.547.465,56	\$ 9.601.432,85	\$ 0,00	\$ 129.453.886,85
\$ 2.435.308,23	\$ 12.036.741,08	\$ 0,00	\$ 131.889.195,08
\$ 2.456.642,08	\$ 14.493.383,16	\$ 0,00	\$ 134.345.837,16
\$ 2.369.260,65	\$ 16.862.643,81	\$ 0,00	\$ 136.715.097,81
\$ 2.448.236,00	\$ 19.310.879,81	\$ 0,00	\$ 139.163.333,81
\$ 2.468.638,78	\$ 21.779.518,59	\$ 0,00	\$ 141.631.972,59
\$ 2.395.964,56	\$ 24.175.483,15	\$ 0,00	\$ 144.027.937,15
\$ 2.444.631,28	\$ 26.620.114,43	\$ 0,00	\$ 146.472.568,43
\$ 2.336.653,86	\$ 28.956.768,29	\$ 0,00	\$ 148.809.222,29
\$ 2.368.636,67	\$ 31.325.404,96	\$ 0,00	\$ 151.177.858,96
\$ 2.351.671,92	\$ 33.677.076,88	\$ 0,00	\$ 153.529.530,88
\$ 2.148.158,36	\$ 35.825.235,24	\$ 0,00	\$ 155.677.689,24
\$ 2.362.581,07	\$ 38.187.816,31	\$ 0,00	\$ 158.040.270,31
\$ 2.274.637,81	\$ 40.462.454,12	\$ 0,00	\$ 160.314.908,12
\$ 2.339.536,97	\$ 42.801.991,09	\$ 0,00	\$ 162.654.445,09
\$ 2.262.892,91	\$ 45.064.884,00	\$ 0,00	\$ 164.917.338,00
\$ 2.334.678,94	\$ 47.399.562,94	\$ 0,00	\$ 167.252.016,94
\$ 2.341.965,11	\$ 49.741.528,05	\$ 0,00	\$ 169.593.982,05
\$ 2.260.542,26	\$ 52.002.070,31	\$ 0,00	\$ 171.854.524,31
\$ 2.322.523,77	\$ 54.324.594,08	\$ 0,00	\$ 174.177.048,08
\$ 2.269.941,53	\$ 56.594.535,61	\$ 0,00	\$ 176.446.989,61
\$ 2.368.636,67	\$ 58.963.172,28	\$ 0,00	\$ 178.815.626,28
\$ 2.392.823,26	\$ 61.355.995,54	\$ 0,00	\$ 181.208.449,54
\$ 2.230.821,13	\$ 63.586.816,67	\$ 0,00	\$ 183.439.270,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día **18 de octubre de 2022 a la hora de 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración del demandado ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración del Representante Legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.3. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Olga Patricia González Ramírez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante y demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$70.482.701,76** hasta el 16 de febrero de 2022.

2°. En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$55.472.712,19** hasta el 15 de abril de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	15/04/2022	15	28,575	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.073.139,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.073.139,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.399.573,19
Total a Pagar	\$ 55.472.712,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 55.472.712,19

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000697468	\$ 34.073.139,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 34.073.139,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 712.947,96	\$ 712.947,96	\$ 0,00	\$ 34.786.086,96
\$ 729.294,16	\$ 1.442.242,12	\$ 0,00	\$ 35.515.381,12
\$ 703.480,33	\$ 2.145.722,45	\$ 0,00	\$ 36.218.861,45
\$ 722.871,78	\$ 2.868.594,23	\$ 0,00	\$ 36.941.733,23
\$ 718.130,39	\$ 3.586.724,62	\$ 0,00	\$ 37.659.863,62
\$ 680.979,18	\$ 4.267.703,80	\$ 0,00	\$ 38.340.842,80
\$ 724.225,04	\$ 4.991.928,83	\$ 0,00	\$ 39.065.067,83
\$ 692.339,56	\$ 5.684.268,40	\$ 0,00	\$ 39.757.407,40
\$ 698.404,62	\$ 6.382.673,02	\$ 0,00	\$ 40.455.812,02
\$ 673.562,74	\$ 7.056.235,76	\$ 0,00	\$ 41.129.374,76
\$ 696.014,83	\$ 7.752.250,59	\$ 0,00	\$ 41.825.389,59
\$ 701.815,19	\$ 8.454.065,77	\$ 0,00	\$ 42.527.204,77
\$ 681.154,46	\$ 9.135.220,23	\$ 0,00	\$ 43.208.359,23
\$ 694.990,04	\$ 9.830.210,27	\$ 0,00	\$ 43.903.349,27
\$ 664.292,88	\$ 10.494.503,15	\$ 0,00	\$ 44.567.642,15
\$ 673.385,35	\$ 11.167.888,50	\$ 0,00	\$ 45.241.027,50
\$ 668.562,40	\$ 11.836.450,90	\$ 0,00	\$ 45.909.589,90
\$ 610.705,04	\$ 12.447.155,94	\$ 0,00	\$ 46.520.294,94
\$ 671.663,79	\$ 13.118.819,73	\$ 0,00	\$ 47.191.958,73
\$ 646.662,19	\$ 13.765.481,92	\$ 0,00	\$ 47.838.620,92
\$ 665.112,52	\$ 14.430.594,44	\$ 0,00	\$ 48.503.733,44
\$ 643.323,20	\$ 15.073.917,65	\$ 0,00	\$ 49.147.056,65
\$ 663.731,43	\$ 15.737.649,07	\$ 0,00	\$ 49.810.788,07
\$ 665.802,83	\$ 16.403.451,90	\$ 0,00	\$ 50.476.590,90
\$ 642.654,93	\$ 17.046.106,83	\$ 0,00	\$ 51.119.245,83
\$ 660.275,80	\$ 17.706.382,63	\$ 0,00	\$ 51.779.521,63
\$ 645.327,07	\$ 18.351.709,71	\$ 0,00	\$ 52.424.848,71
\$ 673.385,35	\$ 19.025.095,06	\$ 0,00	\$ 53.098.234,06
\$ 680.261,41	\$ 19.705.356,47	\$ 0,00	\$ 53.778.495,47
\$ 634.205,44	\$ 20.339.561,91	\$ 0,00	\$ 54.412.700,91
\$ 707.944,14	\$ 21.047.506,04	\$ 0,00	\$ 55.120.645,04
\$ 352.067,15	\$ 21.399.573,19	\$ 0,00	\$ 55.472.712,19

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2020-00691 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.703.657
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 11.000
		\$ 11.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		\$ 21.000
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 1.746.656,95

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Alpha Capital S.A.S., a favor del cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Alpha Capital S.A.S., a favor del cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° Aceptar la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Alpha Capital S.A.S., a favor del cesionario CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

2° Reconocer personería jurídica a la sociedad JJ COBRANZAS, para que represente a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

3° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 66.678.831,68** hasta el 30 de junio de 2022.

4° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 1100140030332020-00695-00

Demandante: Alpha Capital S.A.S.

Demandado: Alexandra Sirtori Solano

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
18/11/2020	30/11/2020	13	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.772.782,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 42.772.782,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.533.198,00
Total Interés Mora	\$ 16.372.851,68
Total a Pagar	\$ 66.678.831,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 66.678.831,68

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,00064987	\$ 42.772.782,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 42.772.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 361.357,48	\$ 361.357,48	\$ 0,00	\$ 43.134.139,48
\$ 845.315,86	\$ 1.206.673,34	\$ 0,00	\$ 43.979.455,34
\$ 839.261,50	\$ 2.045.934,84	\$ 0,00	\$ 44.818.716,84
\$ 766.631,85	\$ 2.812.566,69	\$ 0,00	\$ 45.585.348,69
\$ 843.154,74	\$ 3.655.721,44	\$ 0,00	\$ 46.428.503,44
\$ 811.769,67	\$ 4.467.491,11	\$ 0,00	\$ 47.240.273,11
\$ 834.930,79	\$ 5.302.421,90	\$ 0,00	\$ 48.075.203,90
\$ 807.578,17	\$ 6.110.000,07	\$ 0,00	\$ 48.882.782,07
\$ 833.197,07	\$ 6.943.197,14	\$ 0,00	\$ 49.715.979,14
\$ 835.797,35	\$ 7.778.994,49	\$ 0,00	\$ 50.551.776,49
\$ 806.739,27	\$ 8.585.733,76	\$ 0,00	\$ 51.358.515,76
\$ 828.859,15	\$ 9.414.592,91	\$ 0,00	\$ 52.187.374,91
\$ 810.093,67	\$ 10.224.686,57	\$ 0,00	\$ 52.997.468,57
\$ 845.315,86	\$ 11.070.002,43	\$ 0,00	\$ 53.842.784,43
\$ 853.947,53	\$ 11.923.949,97	\$ 0,00	\$ 54.696.731,97
\$ 796.132,43	\$ 12.720.082,40	\$ 0,00	\$ 55.492.864,40
\$ 888.698,29	\$ 13.608.780,69	\$ 0,00	\$ 56.381.562,69
\$ 883.915,70	\$ 14.492.696,39	\$ 0,00	\$ 57.265.478,39
\$ 941.263,36	\$ 15.433.959,75	\$ 0,00	\$ 58.206.741,75
\$ 938.891,94	\$ 16.372.851,68	\$ 0,00	\$ 59.145.633,68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Mario Fernando Ballesteros Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Mario Fernando Ballesteros Moreno, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.197.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda realizada.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, aporte las fotografías de la valla so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 100.805.864,94 hasta el 11 de julio de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día **19 de octubre de 2022 a la hora de 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración del Representante Legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

2.2.3. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Jerisse Julián Sosa Ramírez
- Janeth Ramírez Bustos
- Oscar Alberto Llano Gonzalez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante y demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la

audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Por lo anterior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$77.602.719,99** hasta el 23 de mayo de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2021-00457-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Eduardo Barón Rincón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se le pone de presente al abogado de la parte actora que dentro del cuaderno 2 se avizora que Transunión ya se pronunció sobre la información relacionada con los productos financieros del demandado BARON RINCON EDUARDO, encontrándose los oficios elaborados y para ser retirados de la secretaría del juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00457 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.572.057
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.500
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.581.557,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
21/04/2021	30/04/2021	10	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	23/05/2022	23	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.216.865,93
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.216.865,93
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.854.995,54
Total a Pagar	\$ 9.071.861,47
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.071.861,47

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
21/04/2021	30/04/2021	10	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	23/05/2022	23	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.531.758,50
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.531.758,50
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.446.272,43
Total a Pagar	\$ 55.978.030,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 55.978.030,93

Observaciones:

total

Capital + intereses	\$ 65.049.892,40
interes de plazo	\$ 12.552.827,59
Total a Pagar	\$ 77.602.719,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.602.719,99

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000632622	\$ 7.216.865,93	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.216.865,93	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000632622	\$ 44.531.758,50	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.531.758,50	\$ 0,00	\$ 0,00

interes de plazo

\$	1.417.138,88
\$	11.135.688,71
\$	12.552.827,59

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 45.655,46	\$ 45.655,46	\$ 0,00	\$ 7.262.521,39
\$ 140.874,25	\$ 186.529,71	\$ 0,00	\$ 7.403.395,64
\$ 136.259,16	\$ 322.788,87	\$ 0,00	\$ 7.539.654,80
\$ 140.581,73	\$ 463.370,60	\$ 0,00	\$ 7.680.236,53
\$ 141.020,46	\$ 604.391,06	\$ 0,00	\$ 7.821.256,99
\$ 136.117,62	\$ 740.508,67	\$ 0,00	\$ 7.957.374,60
\$ 139.849,81	\$ 880.358,48	\$ 0,00	\$ 8.097.224,41
\$ 136.683,59	\$ 1.017.042,07	\$ 0,00	\$ 8.233.908,00
\$ 142.626,48	\$ 1.159.668,55	\$ 0,00	\$ 8.376.534,48
\$ 144.082,86	\$ 1.303.751,41	\$ 0,00	\$ 8.520.617,34
\$ 134.327,97	\$ 1.438.079,38	\$ 0,00	\$ 8.654.945,31
\$ 149.946,21	\$ 1.588.025,59	\$ 0,00	\$ 8.804.891,52
\$ 149.139,26	\$ 1.737.164,85	\$ 0,00	\$ 8.954.030,78
\$ 117.830,69	\$ 1.854.995,54	\$ 0,00	\$ 9.071.861,47

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 281.717,56	\$ 281.717,56	\$ 0,00	\$ 44.813.476,06
\$ 869.266,27	\$ 1.150.983,82	\$ 0,00	\$ 45.682.742,32
\$ 840.788,80	\$ 1.991.772,62	\$ 0,00	\$ 46.523.531,12
\$ 867.461,24	\$ 2.859.233,87	\$ 0,00	\$ 47.390.992,37
\$ 870.168,45	\$ 3.729.402,32	\$ 0,00	\$ 48.261.160,82
\$ 839.915,40	\$ 4.569.317,72	\$ 0,00	\$ 49.101.076,22
\$ 862.944,93	\$ 5.432.262,65	\$ 0,00	\$ 49.964.021,15
\$ 843.407,74	\$ 6.275.670,40	\$ 0,00	\$ 50.807.428,90
\$ 880.078,40	\$ 7.155.748,80	\$ 0,00	\$ 51.687.507,30
\$ 889.065,05	\$ 8.044.813,85	\$ 0,00	\$ 52.576.572,35
\$ 828.872,37	\$ 8.873.686,22	\$ 0,00	\$ 53.405.444,72
\$ 925.244,88	\$ 9.798.931,09	\$ 0,00	\$ 54.330.689,59
\$ 920.265,62	\$ 10.719.196,71	\$ 0,00	\$ 55.250.955,21
\$ 727.075,72	\$ 11.446.272,43	\$ 0,00	\$ 55.978.030,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 26 de abril de 2022, el despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación surtido a Manuel Ángel García Rache, José Alfonso Rache Acosta, Jorge Eduardo Rache Acosta y Carlos Julio Báez Rache, no se les remitió el auto que admitió la demanda y la corrección, pues no obra el cotejo de la documental enviada a cada uno de ellos.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el trámite de notificación por aviso de los demandados Manuel Ángel García Rache, José Alfonso Rache Acosta y Jorge Eduardo Rache Acosta, se efectuó el pasado mes de marzo del año 2022, trámite que fue allegado el 10 de marzo del año 2022, junto con los avisos respectivos, certificación de la empresa de correo Certipostal y copia cotejada del auto admisorio y corrección del mismo con la constancia de cotejo fechado 2 de marzo del año 2022.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su

juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la notificación de los demandados, se efectuó en debida forma.

Téngase en cuenta que, obra en autos la notificación efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a José Alfonso Rache Acosta, a la dirección calle 28 sur No 21 A-35, entregada el 9 de diciembre de 2021; Jorge Eduardo Rache Acosta, a la dirección calle 68 B sur No 45 C-05, entregada el 10 de diciembre de 2021; Carlos Julio Báez Rache a la dirección calle 17 sur No 28-47 torre 3 apto 405, entregado el 6 de diciembre de 2021 y Manuel Ángel García Rache, en la dirección calle 7 No 94-78 casa 278 entregado el 6 de diciembre de 2021.

Así mismo, se advierte que se allegó la notificación por aviso surtida los nombrados demandados en los términos de que trata el artículo 292 del C.G.P., a José Alfonso Rache Acosta, entregado el 8 de marzo de 2022, Jorge Eduardo Rache Acosta, entregado el 3 de marzo de 2022, Carlos Julio Báez Rache, entregado el 4 de marzo de 2022 y Manuel Ángel García Rache, entregado el 4 de marzo de 2022. Todas las notificaciones remitidas a las mismas direcciones a las que fue enviado el citatorio y con la constancia del envió del auto admisorio y su corrección, de los cuales se allegó prueba de su cotejo junto con el escrito contentivo del recurso.

Así las cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto adiado 26 de abril de 2022, y en su lugar tener por notificados por aviso los demandados Manuel Ángel García Rache, José Alfonso Rache Acosta, Jorge Eduardo Rache

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Acosta y Carlos Julio Báez Rache, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

De otra parte, se agrega a los autos la contestación allegada por la oficina de instrumentos públicos, donde consta la inscripción de la mediada cautelar.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, cumpla las demás cargas impuestas en auto del 26 de abril de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción, esto es, la notificación al correo electrónico de los demandados Ricardo Báez Rache, Jorge Eliecer Báez Rache, María Luisa Rache y Alba Constanza González Rache conocido por el actor conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer parcialmente la providencia del 26 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Téngase por notificados por aviso los demandados Manuel Ángel García Rache, José Alfonso Rache Acosta, Jorge Eduardo Rache Acosta y Carlos Julio Báez Rache, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

3° Agréguese a los autos la contestación allegada por la oficina de instrumentos públicos, donde consta la inscripción de la medida cautelar.

4° Requerir a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, cumpla las demás cargas impuestas en auto del 26 de abril de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$92.285.468,60** hasta el 20 de abril de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00607 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.068.716
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.068.715,52

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
23/04/2021	30/04/2021	8	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705
01/04/2022	20/04/2022	20	28,575	28,575

Asunto	Valor
Capital	\$ 38.854.721,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.854.721,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.035.872,64
Total a Pagar	\$ 47.890.593,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 47.890.593,64

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
23/04/2021	30/04/2021	8	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705
01/04/2022	20/04/2022	20	28,575	28,575

Asunto	Valor
--------	-------

Capital	\$ 28.086.683,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.086.683,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.531.707,96
Total a Pagar	\$ 34.618.390,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 34.618.390,96

Observaciones:

		interes de plazo	
Capital	\$ 66.941.404,00	\$ 4.804.146,00	\$ 142.065,00
otros conceptos	\$ 1.862.034,00	\$ 2.855.734,00	\$ 112.505,00
mofa mandamiento	\$ 254.570,00	titulos	\$ 7.659.880,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.659.880,00	\$ 254.570,00	
Total Interés Mora	\$ 15.567.580,60		
Total a Pagar	\$ 92.285.468,60		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 92.285.468,60		

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
25,965	0,000632622	\$ 38.854.721,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 38.854.721,00	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
25,965	0,000632622	\$ 28.086.683,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 28.086.683,00	\$ 0,00

\$ 1.162.191,00

\$ 699.843,00

\$ 1.862.034,00

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 196.642,71	\$ 196.642,71	\$ 0,00	\$ 39.051.363,71
\$ 0,00	\$ 758.449,69	\$ 955.092,40	\$ 0,00	\$ 39.809.813,40
\$ 0,00	\$ 733.602,61	\$ 1.688.695,00	\$ 0,00	\$ 40.543.416,00
\$ 0,00	\$ 756.874,77	\$ 2.445.569,78	\$ 0,00	\$ 41.300.290,78
\$ 0,00	\$ 759.236,86	\$ 3.204.806,64	\$ 0,00	\$ 42.059.527,64
\$ 0,00	\$ 732.840,55	\$ 3.937.647,19	\$ 0,00	\$ 42.792.368,19
\$ 0,00	\$ 752.934,21	\$ 4.690.581,40	\$ 0,00	\$ 43.545.302,40
\$ 0,00	\$ 735.887,68	\$ 5.426.469,09	\$ 0,00	\$ 44.281.190,09
\$ 0,00	\$ 767.883,46	\$ 6.194.352,55	\$ 0,00	\$ 45.049.073,55
\$ 0,00	\$ 775.724,46	\$ 6.970.077,01	\$ 0,00	\$ 45.824.798,01
\$ 0,00	\$ 723.205,32	\$ 7.693.282,33	\$ 0,00	\$ 46.548.003,33
\$ 0,00	\$ 807.291,98	\$ 8.500.574,31	\$ 0,00	\$ 47.355.295,31
\$ 0,00	\$ 535.298,33	\$ 9.035.872,64	\$ 0,00	\$ 47.890.593,64

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 142.145,96	\$ 142.145,96	\$ 0,00	\$ 28.228.828,96
\$ 0,00	\$ 548.256,05	\$ 690.402,01	\$ 0,00	\$ 28.777.085,01
\$ 0,00	\$ 530.294,99	\$ 1.220.697,00	\$ 0,00	\$ 29.307.380,00
\$ 0,00	\$ 547.117,60	\$ 1.767.814,60	\$ 0,00	\$ 29.854.497,60
\$ 0,00	\$ 548.825,07	\$ 2.316.639,67	\$ 0,00	\$ 30.403.322,67
\$ 0,00	\$ 529.744,13	\$ 2.846.383,80	\$ 0,00	\$ 30.933.066,80
\$ 0,00	\$ 544.269,11	\$ 3.390.652,91	\$ 0,00	\$ 31.477.335,91
\$ 0,00	\$ 531.946,79	\$ 3.922.599,70	\$ 0,00	\$ 32.009.282,70
\$ 0,00	\$ 555.075,39	\$ 4.477.675,09	\$ 0,00	\$ 32.564.358,09
\$ 0,00	\$ 560.743,36	\$ 5.038.418,46	\$ 0,00	\$ 33.125.101,46
\$ 0,00	\$ 522.779,17	\$ 5.561.197,62	\$ 0,00	\$ 33.647.880,62
\$ 0,00	\$ 583.562,39	\$ 6.144.760,02	\$ 0,00	\$ 34.231.443,02
\$ 0,00	\$ 386.947,94	\$ 6.531.707,96	\$ 0,00	\$ 34.618.390,96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 24.042.629,04 hasta el 3 de marzo de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00608 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 720.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.500
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 729.500,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 138.924.916,90 hasta el 9 de marzo de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00654 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.564.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 7.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.571.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Sea del caso advertir que la obligación No 4938130094853284, no fue liquidada por cuanto la parte actora informó que la misma se encuentra cancelada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$94.025.595,80** hasta el 23 de mayo de 2022.

Sea del caso advertir que la obligación No 4938130094853284, no fue liquidada por cuanto la parte actora informó que la misma se encuentra cancelada.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00694 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.643.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.643.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575
01/05/2022	23/05/2022	23	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.045.726,07
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.045.726,07
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.438.166,16
Total a Pagar	\$ 37.483.892,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.483.892,23

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575
01/05/2022	23/05/2022	23	29,565	29,565

Asunto	Valor
--------	-------

Capital	\$ 35.706.101,48
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.706.101,48
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.839.457,41
Total a Pagar	\$ 44.545.558,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.545.558,89

Observaciones:

total capitalñes			
Capital	\$ 65.751.827,55	interes de plazo	inetres de mora
Capitales Adicionados	\$ 1.366.233,20	\$ 4.758.656,75	\$ 529.997,39
mora mandamiento	\$ 735.550,48	\$ 5.135.704,25	\$ 205.553,09
Total Interés de Plazo	\$ 9.894.361,00		
Total Interés Mora	\$ 16.277.623,57	total	\$ 9.894.361,00
Total a Pagar	\$ 94.025.595,80		\$ 735.550,48
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 94.025.595,80		

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
25,83	0,000629682	\$ 30.045.726,07	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 30.045.726,07	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
25,83	0,000629682	\$ 35.706.101,48	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 35.706.101,48	\$ 0,00

otros capitales

\$ 552.585,04

\$ 813.648,16

\$ 1.366.233,20

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 491.900,58	\$ 491.900,58	\$ 0,00	\$ 30.537.626,65
\$ 0,00	\$ 567.283,01	\$ 1.059.183,59	\$ 0,00	\$ 31.104.909,66
\$ 0,00	\$ 585.279,00	\$ 1.644.462,59	\$ 0,00	\$ 31.690.188,66
\$ 0,00	\$ 587.105,56	\$ 2.231.568,15	\$ 0,00	\$ 32.277.294,22
\$ 0,00	\$ 566.693,72	\$ 2.798.261,87	\$ 0,00	\$ 32.843.987,94
\$ 0,00	\$ 582.231,82	\$ 3.380.493,70	\$ 0,00	\$ 33.426.219,77
\$ 0,00	\$ 569.050,02	\$ 3.949.543,72	\$ 0,00	\$ 33.995.269,79
\$ 0,00	\$ 593.791,84	\$ 4.543.335,55	\$ 0,00	\$ 34.589.061,62
\$ 0,00	\$ 599.855,15	\$ 5.143.190,71	\$ 0,00	\$ 35.188.916,78
\$ 0,00	\$ 559.242,95	\$ 5.702.433,66	\$ 0,00	\$ 35.748.159,73
\$ 0,00	\$ 624.265,81	\$ 6.326.699,47	\$ 0,00	\$ 36.372.425,54
\$ 0,00	\$ 620.906,28	\$ 6.947.605,75	\$ 0,00	\$ 36.993.331,82
\$ 0,00	\$ 490.560,41	\$ 7.438.166,16	\$ 0,00	\$ 37.483.892,23

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 584.570,74	\$ 584.570,74	\$ 0,00	\$ 36.290.672,22
\$ 0,00	\$ 674.154,61	\$ 1.258.725,34	\$ 0,00	\$ 36.964.826,82
\$ 0,00	\$ 695.540,90	\$ 1.954.266,24	\$ 0,00	\$ 37.660.367,72
\$ 0,00	\$ 697.711,57	\$ 2.651.977,81	\$ 0,00	\$ 38.358.079,29
\$ 0,00	\$ 673.454,31	\$ 3.325.432,12	\$ 0,00	\$ 39.031.533,60
\$ 0,00	\$ 691.919,66	\$ 4.017.351,78	\$ 0,00	\$ 39.723.453,26
\$ 0,00	\$ 676.254,51	\$ 4.693.606,29	\$ 0,00	\$ 40.399.707,77
\$ 0,00	\$ 705.657,49	\$ 5.399.263,77	\$ 0,00	\$ 41.105.365,25
\$ 0,00	\$ 712.863,08	\$ 6.112.126,86	\$ 0,00	\$ 41.818.228,34
\$ 0,00	\$ 664.599,87	\$ 6.776.726,73	\$ 0,00	\$ 42.482.828,21
\$ 0,00	\$ 741.872,51	\$ 7.518.599,24	\$ 0,00	\$ 43.224.700,72
\$ 0,00	\$ 737.880,08	\$ 8.256.479,32	\$ 0,00	\$ 43.962.580,80
\$ 0,00	\$ 582.978,09	\$ 8.839.457,41	\$ 0,00	\$ 44.545.558,89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Félix Joaquín Pérez Hernández y Luis Edgardo Gómez Madrid**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré No. 19239**.

Se libró mandamiento de pago por el capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique su pago.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 4 de agosto de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 24 de ese mismo mes y año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado, auto que se notificó en estado del 25 de agosto de 2021.

En auto del pasado 26 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, dentro del término..

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en auto del 25 de agosto de esta anualidad, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora quien lo descorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada que, en el presente asunto se dio la prescripción de la acción cambiaria, al respecto, la actora al momento de descender el traslado solicitó que se declare no probada dicha excepción.

No ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, lo recordó trayendo a colación sus propios precedentes que indican que desde hace ya más de una década así lo tiene establecido. Señaló el alto tribunal de casación civil:

“Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula acceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación

del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”¹

Valga adicionar que, de acuerdo con los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G. del P.:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir

¹ Sentencia STC14595 2017.

en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2021, y se libró mandamiento de pago el 24 de ese mismo mes y año, el cual se notificó al demandante por estado el día 25; el demandado fue notificado a través de curador ad litem el día 26 de julio de 2022. Es decir, que pasó un año y un mes desde la fecha en que se notificó por estado el auto que libró la orden de apremio a la fecha de notificación del demandado. Por lo tanto, la prescripción de la acción solo se tendrá por interrumpida desde la fecha de notificación del ejecutado.

Ahora bien, la fecha de exigibilidad del pagaré data del 1 de julio de 2017, así pues, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres años, surge evidente que en este caso la acción prescribió el 1 de julio de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de los términos que tuvo lugar del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por ocasión a la emergencia sanitaria, el término de prescripción se suspendió el día 1 de marzo de 2020, y se reanudó hasta el 1 de julio de 2020, por lo que, la prescripción tuvo lugar el 1 de noviembre de ese año.

Aunando, no se interrumpió ni con la presentación de la demanda que ocurrió el 4 de agosto de 2021, ni con la notificación del demandado el 26 de julio de 2022, pues para esas calendas la acción estaba más que prescrita.

En consecuencia, toda vez que, la excepción propuesta se encuentra probada, se procederá a decretar la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**” dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Félix Joaquín Hernández Pérez y Luis Edgardo Gómez Madrid**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas por estar representado por curador ad litem.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día **20 de octubre de 2022 hora 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado.

2.2.4. TESTIMONIO

Se niega el interrogatorio del señor Diego Andrés Chaves por no ser conducente, necesaria, pertinente ni útil, como quiera que la solicitud probatoria no versa sobre las excepciones plasmadas en la contestación de la demanda, si no una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante y demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Yolima Sánchez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a la testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la

audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se pone de presente al extremo demandado que el levantamiento de las medidas cautelares solo procede en los eventos indicados en el artículo 597 del C.G. del P. Para el caso del demandado se decretará si presta caución, y sobre el tercero poseedor su oportunidad es en la diligencia de secuestro a través de incidente de oposición (numerales 3 y 8).

Así las cosas, se niega su solicitud por no ajustarse a lo previsto en el estatuto procesal civil anteriormente citado.

Notifíquese (2),

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00236 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.963.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.963.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 2-ago-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación de las sucesoras procesales, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el trámite de notificación surtido a la ejecutada, el despacho previo a tener por notificado, requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada. Lo anterior conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que no habrá lugar acceder a la solicitud de corrección del mandamiento de pago adiado 2 de agosto de 2022, por no existir error, pues el hecho de no referenciar el pagaré en nada invalida la providencia, téngase en cuenta que el mandamiento corresponde al único pagaré aportado a la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda. Además, habrá de tenerse en cuenta que el aviso de notificación judicial fue remitido a una dirección distinta a la que fue enviado el citatorio lo que no resulta admisible bajo los apremios del artículo 292 del C.G.P.

Sea del caso advertir que, tanto el citatorio como el aviso deben surtirse la misma dirección de notificación, bien sea física o electrónica, o podrá efectuar la misma conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico informado en la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento Póstumo de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)** elevada por **Mario Aldana Martínez**.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo interesado que, al momento de tramitar la pensión de sobreviviente de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)** quien falleció el 26 de septiembre de 2019, le indicaron que no era clara su fecha de nacimiento pues en la cédula de ciudadanía se impuso el 15 de febrero de 1961, conforme al acta de bautismo, y en el registro civil de nacimiento se estipuló el 7 de octubre de 1963. Asegura que, fue el compañero permanente de dicha ciudadana durante 28 años.

3. Antecedentes

3.1. La solicitud fue radicada el **13 de mayo de 2022**.

3.2. En auto adiado 9 de junio de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento del solicitante.

3.3. Dicha entidad informó que, no cuenta con las documentales que sirvieron de base para elevar el respectivo registro civil

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes ibídem.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.¹ Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”*.

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)**, quien falleció el pasado 26 de septiembre de 2019. Ello por cuanto, al momento de ser solicitada la pensión de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² 6 Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

sobrevinientes por su compañero permanente –demandante-3, le fue negada por la discordancia entre este documento y su cédula de ciudadanía.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real del nacimiento de Ramos Orjuela, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)** es el **15 de febrero de 1961** y no como se impuso en el registro civil de nacimiento.

En el presente asunto obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante, la partida de bautismo y la copia del registro civil.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de dicha ciudadana fue el **15 de febrero de 1961** como aparece plasmado tanto en la partida de bautismo como en la cédula de ciudadanía, fecha que es congruente en ambos documentos. Para esta judicatura es de relevancia que en un documento público como lo es la cédula conste la misma fecha que la partida de bautismo.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro civil de nacimiento de **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **corrección del registro civil de nacimiento** de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)** **quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.507.** Conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora **Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.)** **quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.507.** Oficiese en tal sentido a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y a la Notaría 6 del Círculo de Bogotá donde se asentó el respectivo registro civil,** anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

3 La unión marital de hecho se probó mediante Escritura Pública 2779 del 11 de noviembre de 2011, en la cual se declaró por el señor Mario Aldana Martines y Clara Inés Ramos Orjuela (q.e.p.d.).

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a lo informado y peticionado en el anterior memorial que allega el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de prueba extraproceso; se presenta es una carencia de objeto, además se puede colegir que se desiste de la misma, por lo tanto, se acepta el desistimiento por ajustarse a las deposiciones de que trata el artículo 314 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 2 de agosto 2022, no ha manifestado la aceptación del cargo, el Despacho la releva, por no posesionarse en el cargo designado.

Infórmesele a la Superintendencia de Sociedades para que adopte los correctivos del caso frente a esta auxiliar. Lo anterior por el medio más rápido y eficaz.

En su lugar, se designa a MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia año 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría comuníquese su designación al correo electrónico migadc@gmail.com, por el medio más rápido y eficaz, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 16 de agosto de 2022 y notificado por estado el 17 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el citado auto esta judicatura solicitó la tabla de amortización de los créditos incorporados en los pagarés Nos 559349817 y 559318789, donde se discrimine el valor de las cuotas causados y no pagadas, abonos e intereses de plazo, pero únicamente se allegó la del crédito 559318789, faltando la tabla de amortización del pagaré No 559349817, no pudiéndose verificar si lo peticionado coincide con lo allí determinado.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40.000.000,00 m/cte., sin embargo, existe norma adjetiva especial para el caso que nos ocupa.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6° del artículo 26 del C.G.del P., por:

“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”

Entonces, el valor actual de la renta, conforme lo indicado en los hechos de la demanda es de \$656.000 multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$7.872.000, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 2 de agosto de 2022, inadmitió la solicitud de la referencia, para que se informara la ubicación del rodante. En el escrito de subsanación la parte actora indicó *“Debo manifestar que según lo informado por mi mandante, si bien se convino entre las partes que el vehículo debería estar bajo la custodia del deudor, **en la actualidad se desconoce el lugar exacto del territorio nacional colombiano donde se puede ubicar el vehículo objeto del gravamen que se ejecuta**, como bien se consignó en los fundamentos de hecho de la petición, máxime que se ha perdido contacto con éste último. No podemos obviar que estamos en presencia de un bien mueble, para más -un rodante-autorizado a circular por todo el territorio*

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

colombiano desde el momento de que la autoridad de tránsito le expidió su respectiva licencia, coloquialmente conocida como tarjeta de propiedad” (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Villavicencio-Meta.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Villavicencio-Meta, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Villavicencio-Meta (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Harvey Jerez Sáenz** contra **Ana Judith Orjuela Melo y Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibidem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de Ana Judith Orjuela Melo y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado William Castro Amórtegui como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Alexander Cedeño Salazar** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$107.542.065**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$6.933.557**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Dalis María Cañarete Camacho para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMU800** a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **YENNI ANDREA ALDANA GUERRERO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IXW514** a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y en contra de **LASSO MUÑOZ ALFONSO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Marleni Andrea Joya Rincón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$72.355.169. y no como allí se dijo. En lo demás permanezcas incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones se tasaron en la suma de \$25.000.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FNR281** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Lia Margarita Cabarcas Romero.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Angela Nathalia Guillen Fonseca** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo reglado en el artículo 92 del C.G del P., se acepta el retiro de la demanda, dado que se cumplen los presupuestos de la norma en mención.

La entrega de la misma es simbólica por tratarse de un proceso radicado en esta sede judicial, mediante reparto virtual.

Secretaría deje las constancias de rigor en la estadística del Despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones se tasaron en la suma de \$27.528.760, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria